

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: Auto mediante el cual se RESPONDE DERECHO DE PETICIÓN del Dr. MIGUEL ÁNGEL BARRERA VILLAMIZAR actuando en representación del señor JAIR EUDORO RAMÍREZ DÍAZ.

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2018-00227-00.

RADICACIÓN FGN: 13460 E.D Fiscalía Treinta y Nueve (39) adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADOS: JAIR EUDORO RAMÍREZ DÍAZ C.C. No. 13.505.768, JENRY ANTONIO BACCA SÁNCHEZ C.C. No. 13.481.557, ANASTASIO RAMÍREZ QUINTERO C.C. No. 5.390.250, GLORIA MARINA SIERRA TOSCANO C.C. No. 37.242.615, CARLOS ALBERTO SEGURA GALVIS C.C. No. 19.464.430, GABRIEL DEL CARMEN ÁLVAREZ LINDARTE C.C. No. 13.268.958, ADOLFO LEÓN GARCÍA SIERRA C.C. No. 88.288.646, PEDRO NEL CANAL RAMÍREZ, CARLOS JULIO CANAL RAMÍREZ, JORGE ELIECER PÉREZ SANTIBAÑEZ, RUBÉN DARIO JACOME MANDÓN C.C. No. 13.259.426, FERNANDO GARCÍA PAZ C.C. No. 13.448.228, PREDIO LA RIVERA y el COAGRONORTE.

BIENES OBJETOS DE EXT: INMUEBLES identificados con Folios de Matriculas No. 260-178889, No. 260-71278, No. 260-198045, No. 260-77438, No. 260-195564, No. 260-198048, No. 260-198047, No. 260-198046, No. 260-183230, No. 260-203614 y No. 260-116374, ubicados en el municipio de Los Patios, Villa del Rosário y San José de Cúcuta, departamento Norte de Santander.

TRÁMITE: CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Analizada la solicitud presentada por el Dr. **MIGUEL ÁNGEL BARRERA VILLAMIZAR**, actuando en representación del señor **JAIR EUDORO RAMÍREZ DÍAZ**, peticionando al Despacho que “cuál legislación le corresponde la aplicación del trámite extintivo, es decir, si a la Ley 1708 de 2014 o la Ley 1849 de 2017”, el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, dispone:

1. Que por la Secretaría del Despacho, se le informe al Dr. **MIGUEL ÁNGEL BARRERA VILLAMIZAR**, que la el artículo 58 de la Ley 1849 de 2017 taxativamente dispone que:

“Los procesos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tengan fijación provisional de la pretensión de extinción de dominio continuarán el procedimiento establecido originalmente en la Ley 1708 de 2014, excepto en lo que respecta la administración de bienes. En las actuaciones en las cuales no se haya fijado la pretensión provisional se aplicará el procedimiento dispuesto en la presente ley”.

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, mediante Auto AP-50122018 (52776), Nov. 21/18, señaló:

- i. Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 793 de 2002 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normativa
- ii. Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 1453 de 2011 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normativa
- iii. Los que hayan comenzado luego de la promulgación de la Ley 1708 de 2014 se regirán por esta disposición, y también se adelantarán acorde con esta norma aquellos procesos que aun iniciado antes de su entrada en vigor tengan origen en una causal de extinción de dominio distinta de las señaladas en los numerales 1° a 7° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, o diferente de las establecidas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011.

Para el caso en concreto, la Fiscalía Treinta y Nueve (39) adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, mediante resolución del 28 de noviembre de 2016 fijo provisionalmente la pretensión extintiva de dominio en virtud de la Ley 1708 de 2014 sin las modificación que posteriormente fueron introducidas por la Ley 1849 de 2017, por lo que a las claras resulta que el tramite a seguir es el establecido en la norma en cita.

2. Ahora, en cuento a la solicitud de impulso procesal deprecada, se debe señalar que el proceso de la referencia se encuentra en estado de notificación personal de que trata el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, razón por la cual se procederá a la fijación de aviso con noticia suficiente establecido en el artículo 139¹ ibídem.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

¹ Artículo 139 de la Ley 1708 de 2014. "Aviso. Si la notificación personal al afectado no pudiese hacerse en la primera ocasión que se intenta, se dejará aviso con noticia suficiente de la acción que se ha iniciado, la fecha de la decisión, la autoridad que la ha emitido, el derecho que le asiste a presentarse al proceso y se advertirá sobre el procedimiento a seguir en el evento de no comparecencia. Este aviso se fijará en el lugar donde se encuentren los bienes, o se remitirá por el medio más expedito a las direcciones identificadas durante la fase inicial".